

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **VERBAL No. 2020-00057**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, observa el despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del auto inadmisorio, por las siguientes razones:

1.- No se corrigió la indebida acumulación de pretensiones, conforme se dispuso en el numeral 2º del auto que inadmitió la demanda, toda vez que las pretensiones SEGUNDA a DECIMA PRINCIPALES del escrito subsanatorio se excluyen entre sí; tampoco se formularon las pretensiones "consecuenciales" en debida forma (numeral 4º, art. 82 del C.G.P).

2.- No se efectuó el juramento estimatorio realizando bajo juramento la estimación de los perjuicios reclamados (pretensión NOVENA PRINCIPAL), haciendo la discriminación que correspondiera en la que se detallaran los conceptos que integran cada uno de los valores calculados (art. 206 C.G.P).

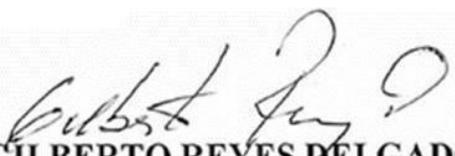
3.- No se aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones CUARTA PRINCIPAL, SEPTIMA PRINCIPAL, OCTAVA PRINCIPAL, NOVENA PRINCIPAL, DECIMA PRINCIPAL, DECIMA PRIMERA y DECIMA SEGUNDA.

Obsérvese que quienes presentan la demanda son personas naturales, no la sociedad MINERGETICOS, por ende, aquellas debieron agotar en dicha calidad la conciliación extrajudicial.

De conformidad con el inciso 4º art. 90 del C.P.G., se **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se subsanó en debida forma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ
(Firma Escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.019 hoy <u>10</u> de marzo de 2022 La Secretaria, NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
--